



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 379-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 07 de Diciembre del 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El Expediente N° 93855-2021, que contiene la solicitud de **NULIDAD** de los actos administrativos contenidos en la Resolución de Gerencia N° 153-2019-GVT-MPC, Resolución de Gerencia N° 151-2019-GVT-MPC, Resolución de Gerencia N° 111-2019-GVT-MPC, Resolución de Gerencia N° 150-2019-GVT-MPC, y Resolución de Gerencia N° 152-2019-GVT-MPC, formulada por la Sra. Editt Rodríguez Vásquez en representación de la Empresa de Transportes El Nevado JV Cajamarca EIRL, la Sra. María Paulina Huaccha Portal en representación de la Empresa de Transportes Múltiples Visión al Futuro EIRL, el Sr. Víctor Cabanillas Flores en representación de la Empresa de Transportes Corazón Asuncionero SAC, el Sr. Julian Gavino Saman Huaripata en representación de la Empresa Inversiones y Servicios Saman EIRL, el Sr. Fidel Cerquin Luicho en representación de la Empresa de Mototaxis El Chavito SRL, e Informe Legal N° 275-2021-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194º modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, toda persona tiene el derecho constitucional para formular peticiones; en ese contexto, el numeral 20 del artículo 2º de la Constitución Política de 1993 prescribe: "Toda persona tiene derecho a formular peticiones, individuales o colectivamente, por escrito o ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito, dentro del plazo legal, bajo responsabilidad".

Que, el derecho de petición consagrado en la norma constitucional aludida es la facultad que tiene cualquier persona de formular una petición o solicitud con el propósito de iniciar un procedimiento, cuestionar actos administrativos, solicitar información, formular consultas ante la autoridad competente, sin que ello implique, de modo alguno, la obligación por parte de la Administración de emitir una respuesta favorable o positiva a lo petitionado. **Sin embargo, el**

Alameda de los Incas N° 253 - Complejo QhapaqÑan

076 - 599250

www.municaj.gob.pe



Cajamarca
es tuya



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 379-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 07 de Diciembre del 2021.

derecho de Petición no es absoluto dado que está sujeto a la aplicación de las disposiciones previstas en el TUO de la Ley N° 27444.

Al respecto debemos señalar que, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, relacionado con los requisitos de validez del acto administrativo precisa: *Son requisitos de validez de los actos administrativos:* **1. Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. **2. Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **3. Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **5. Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. (Negrita y subrayado es nuestro).

Que, el artículo 10° del dispositivo legal antes mencionado regula lo referido a las causales de nulidad de acuerdo a los siguientes términos: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.**

Que, de la revisión del contenido de la solicitud de nulidad se advierte con fecha 16 de noviembre de 2021, la Sra. Editt Rodríguez Vásquez en representación de la Empresa De Transportes El Nevado JV Cajamarca EIRL, la Sra. María Paulina Huaccha Portal en representación de la Empresa de Transportes Múltiples Visión al Futuro EIRL, el Sr. Víctor Cabanillas Flores en representación de la Empresa de Transportes Corazón Asuncionero SAC, el Sr. Julian Gavino Saman Huaripata en representación de la Empresa Inversiones y Servicios Saman EIRL, el Sr. Fidel Cerquin Luicho en representación de la Empresa de Mototaxis El Chavito SRL, solicitan se declare nulidad de acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 153-2019-GVT-MPC, Resolución de Gerencia N° 151-2019-GVT-MPC, Resolución de Gerencia N° 111-2019-GVT-MPC, Resolución de Gerencia N° 150-2019-GVT-MPC, y Resolución de Gerencia N° 152-2019-GVT-MPC, fundamentando básicamente lo siguiente: "2.1.- (...)Este documento resulta la base idónea que debe ser sustento normativo para incorporar a una persona a un cargo o puesto en la administración pública, por lo que al existir un informe donde se detalla que la funcionaria no cumple con el perfil requerido para el cargo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 379-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 07 de Diciembre del 2021.

este pierde competencia y autoridad para la emisión de actos administrativos, asimismo incurre en un ilícito penal por aceptación indebida del cargo según 381 del Código Penal (...); 2.3.- Sobre las resoluciones de las que se pide se declare la nulidad, se lo hace en virtud a lo previsto en el artículo 213° numeral 1), respecto a la Nulidad de Oficio: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de los actos administrativo, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales", asimismo estas resoluciones no cumplen con la debida motivación, ni el debido procedimiento porque se fundamentan en hechos irreales (...)".

Que, es necesario en primer término precisar que el TUO de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General otorga a todo administrado el DERECHO a solicitar la nulidad de un acto administrativo; sin embargo, la misma ley establece la FORMA Y LOS MECANISMOS mediante los cuales todo administrado puede solicitar dicha nulidad.

Que, respecto a la **solicitud de nulidad de un acto administrativo y a la forma de solicitarlo**, se debe tener en cuenta lo prescrito por el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, que precisa: "Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad 11.1 **Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos** previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". Por lo tanto, nuestra legislación es clara, precisa y contundente, y nos indica que todo administrado si tiene el derecho de solicitar la nulidad de un acto administrativo, pero existe una forma de solicitarlo, existe mecanismos, y esos mecanismos son mediante los **recursos administrativos** que la misma ley establece.

Que, el Artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando hace referencia a los Recursos administrativos, establece lo siguiente: "218.1 **Los recursos administrativos son:** a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. (...)", por lo que, corresponde verificar bajo que recurso administrativo los administrados están formulando su pedido de nulidad.

En ese orden de ideas, de la revisión de la documentación contenida en el expediente administrativo se advierte que los administrados en ningún extremo de su escrito han hecho mención bajo que recurso impugnatorio están formulando su pedido de nulidad sino por el contrario está haciendo referencia a la nulidad de oficio regulada en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, describiendo los hechos que a su parecer acarrearían la nulidad de las Resoluciones de Gerencia antes mencionadas, situación que no se condice con lo regulado en el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444.

RESPECTO A LA NULIDAD DE OFICIO DE RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 153-2019-GVT-MPC, RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 151-2019-GVT-MPC, RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 111-2019-GVT-MPC, RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 150-2019-GVT-MPC, y RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 152-2019-GVT-MPC

Que, la Administración Pública tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, aunque dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de auto tutela de la administración, por la cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA



GERENCIA MUNICIPAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 379-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 07 de Diciembre del 2021.

consecuentemente vulneran el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos susceptibles de ser individualizados.

Que, el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: "**213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.** 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (...)". (Negrita y subrayado es nuestro).

Conviene precisar que, el principal fundamento de los administrados plasmado en su escrito de nulidad está referido al cuestionamiento de la competencia de la entonces Gerente de Vialidad y Transportes de la Municipalidad Provincial de Cajamarca debido a que ésta no cumplía con el perfil establecido en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; situación que a su parecer acarrearía la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones recurridas; sin embargo conviene precisarles a los recurrentes que, dicha situación no afecta la validez de dichos actos administrativos toda vez que los mismos fueron emitidos cuando esta funcionaria contaba con la competencia para ello, la misma que fue concedida mediante Resolución de Alcaldía N° 064-2019-A-MPC, de fecha 02 de enero de 2019.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 064-2019-A-MPC, de fecha 02 de enero de 2019, se ENCARGA a la Sra. Rosa Carmela Sánchez Chuquipoma la Gerencia de Vialidad y Transportes de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, para que desempeñe dicho cargo con las atribuciones y responsabilidades que amerita.

Que, respecto de la competencia de un determinado órgano u autoridad como requisito de validez del acto administrativo, el TUO de la Ley N° 27444, en el numeral 1 del artículo 3° lo establece de la siguiente manera: "(...) Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión"; es decir, que es válido todo acto administrativo que haya sido emitido por un órgano facultado para ello, y en el presente caso, la mencionada funcionaria en su oportunidad estuvo válidamente facultada para la emisión de los actos administrativos que el ejercicio de su cargo como Gerente de Vialidad y Transporte implicaba, como lo son los contenidos en las resoluciones cuestionadas. asimismo, se advierte que los administrados no han logrado fundamentar ni mucho menos acreditar fehacientemente cuales son los vicios que acarrearían la nulidad de los actos administrativos recurridos, tal como ellos lo están solicitando.

Por otro lado, si bien existe un informe de la Contraloría General de la República a través del cual se concedía un plazo para que se proceda a subsanar las observaciones encontradas al respecto, dicho informe estaba referido al perfil profesional de la entonces Gerente de Vialidad y Transportes más no cuestiona la competencia que la misma tenía para la emisión de actos administrativos; sin embargo, ello no es determinante para establecer y determinar la nulidad de los actos administrativos emitidos durante dicho periodo, pues los mismos fueron válidamente emitidos y han surtido sus efectos, tema aparte es la determinación de responsabilidades administrativas que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 379-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 07 de Diciembre del 2021.

podieran existir por dicha actuación que dista mucho de la solicitud formulada y que es materia de análisis.

Que, respecto de la Resolución de Gerencia N° 153-2019-GVT-MPC, de la Empresa de Transportes El Nevado JV Cajamarca EIRL, conviene indicar que a la fecha ya existe pronunciamiento sobre su nulidad, la misma que ha sido tramitada en virtud del Expediente Administrativo N° 49658-2021, del mismo modo sobre la Resolución de Gerencia N° 111-2019-GVT-MPC, de la Empresa de Transportes Corazón Asuncionero SAC, también existe pronunciamiento de nulidad el cual fue emitido en virtud al Expediente Administrativo N° 33572-2021. **Debiendo precisar que dichos pronunciamientos fueron emitidos en virtud a otras causales a las alegadas por los recurrentes en el presente caso.**

En consecuencia, en atención a los fundamentos facticos y jurídicos descritos anteriormente, y habiendo desvirtuado los fundamentos de los administrados así como habiendo advertido que éstos no han cumplido con los presupuestos establecidos por el TUO de la Ley N° 27444 para solicitar la nulidad de un acto administrativo, ni mucho menos acreditado que se ha configurado la nulidad de oficio, consideramos que NO PROCEDE la Nulidad de Oficio de los actos administrativos contenidos en la Resolución de Gerencia N° 151-2019-GVT-MPC, Resolución de Gerencia N° 150-2019-GVT-MPC, y Resolución de Gerencia N° 152-2019-GVT-MPC, formulada por la Sra. María Paulina Huaccha Portal en representación de la Empresa de Transportes Múltiples Visión al Futuro EIRL, el Sr. Julian Gavino Saman Huaripata en representación de la Empresa Inversiones y Servicios Saman EIRL, el Sr. Fidel Cerquin Luicho en representación de la Empresa de Mototaxis El Chavito SRL.

Adicional a ello, respecto de la solicitud de Nulidad de Resolución de Gerencia N° 153-2019-GVT-MPC, formulada por la Sra. Editt Rodríguez Vásquez en representación de la Empresa de Transportes El Nevado JV Cajamarca EIRL y de la Resolución de Gerencia N° 111-2019-GVT-MPC, formulada por el Sr. Víctor Cabanillas Flores en representación de la Empresa de Transportes Corazón Asuncionero SAC, carece de objeto emitir pronunciamiento, debido a que las mismas han sido declaradas nulas oportunamente.

Estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Se declare **IMPROCEDENTE** la **NULIDAD DE OFICIO** de los actos administrativos contenidos en la Resolución de Gerencia N° 151-2019-GVT-MPC, Resolución de Gerencia N° 150-2019-GVT-MPC, y Resolución de Gerencia N° 152-2019-GVT-MPC, formulada por la Sra. María Paulina Huaccha Portal en representación de la Empresa de Transportes Múltiples Visión al Futuro EIRL, el Sr. Julian Gavino Saman Huaripata en representación de la Empresa Inversiones y Servicios Saman EIRL; y, el Sr. Fidel Cerquin Luicho en representación de la Empresa de Mototaxis El Chavito SRL.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CARECE DE OBJETO EMITIR PRONUNCIAMIENTO, respecto de la solicitud de Nulidad de Resolución de Gerencia N° 153-2019-GVT-MPC, formulada por la Sra. Editt Rodríguez Vásquez en representación de la Empresa de Transportes El Nevado JV Cajamarca EIRL y de la Resolución de Gerencia N° 111-2019-GVT-MPC, formulada por el Sr. Víctor Cabanillas Flores en





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 379-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 07 de Diciembre del 2021.

representación de la Empresa de Transportes Corazón Asuncionero SAC, debido a que las mismas han sido declaradas nulas oportunamente.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR A LA GERENCIA DE VIABILIDAD Y TRANSPORTE NOTIFICAR, la presente Resolución a la Sra. EDITT RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, la Sra. MARÍA PAULINA HUACCHA PORTAL, al Sr. VÍCTOR CABANILLAS FLORES, al Sr. JULIAN GAVINO SAMAN HUARIPATA, y al Sr. FIDEL CERQUIN LUICHO, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

ISTRIBUCIÓN

- > Alcaldía
- > GYT
- > Informática y Sistemas
- > Archivo



Municipalidad Provincial de Cajamarca

CPCC Ricardo Azahuanche Oliva
GERENTE MUNICIPAL

